

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **EMCALI EICE ESP** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicación No. 2019-138**, la cual regresó del H. Tribunal Superior en el cual se resolvió el recurso interpuesto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali, 6 de abril de 2021

Las empresas **EMCALI EICE ESP** a través de apoderado judicial instauran demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Atendiendo lo anterior, en vista de lo resuelto por el Superior respecto del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma de conformidad con lo requerido por este Despacho, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se admitirá de conformidad y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por el Superior.

En lo referente a la señora **CONSUELO MILLAN DUARTE** y teniendo en cuenta que la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EMCALI EICE ESP, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA** a la señora **CONSUELO MILLAN DUARTES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la señora **CONSUELO MILLAN DUARTES**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

OCTAVO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

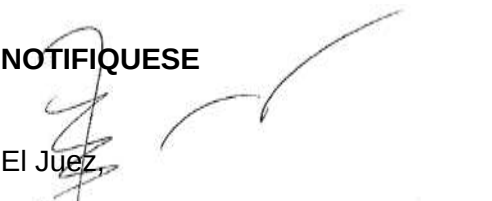
NOVENO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

DECIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ANCISAR LARENAS GOMEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.076.172 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

ONCE: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO identificado con la C.C. No. 16.714.443 portador de la T.P. No.101901 del C.S.J., como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

DOCE: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2019-138



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **7 de abril de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **052**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.94 del 23 de mayo de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 463

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

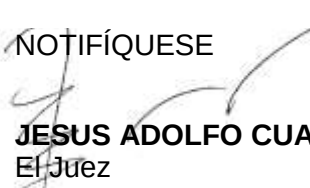
D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 94 del 23 de mayo de 2018.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.124.968 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ PIZARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2018-127

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 7 de abril de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 3.124.968

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.124.968

SON: TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 464

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ PIZARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2018-127

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$ 3.124.968 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-127

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 7 de abril de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.059 del 20 de febrero de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 465

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 059 del 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LONDOÑO TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-741

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 7 de abril de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.466

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LONDOÑO TOVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-741

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$400.000 a cargo de la parte demandante, y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-741

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 7-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No.144 del 4 de agosto de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 467

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

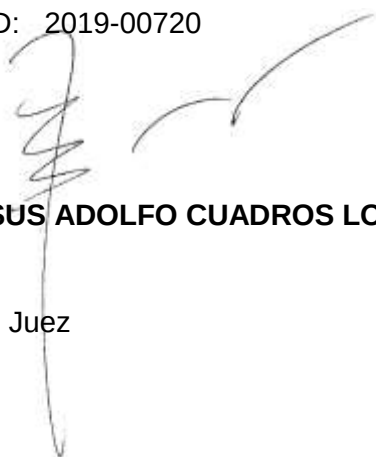
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.180.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZORAYDA GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-00720

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07-abril-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES..... \$ 1.180.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.088.526

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.468

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ZORAYDA GAMBOA GAMBOA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-00720

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$2.088.526, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-720

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 7-Abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 121 del 14 de julio de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.469

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 07-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON FERNANDO CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-825

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

COLPENSIONES.....\$ 908.526

PROTECCION SA\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.572.658

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.470

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON FERNANDO CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-825

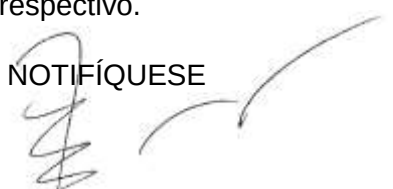
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.664.132 a cargo de PROTECCION SA, y en favor de la parte demandante por valor de \$908.526 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 7-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 05  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior después de haber sido surtida el correspondiente recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMELINA HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-238

AUTO No. 471

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 007 del 12 de febrero de 2021, respecto de la sentencia remitida en apelación, declarando la nulidad, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019, sin perjuicios de conservar las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora LIBIA SANCHEZ RAMOS, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o quien haga sus veces, por lo anterior, el Despacho habrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia ordena la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la señora LIBIA SANCHEZ RAMOS, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o quien haga sus veces.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 007 del 12 de febrero de 2021, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2314 del 31 de mayo de 2019 y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora LIBIA SANCHEZ RAMOS, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **LITISCONSORTE NECESARIO** señora LIBIA SANCHEZ RAMOS, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación..

TERCERO: REQUERIR a las partes para que de manera inmediata aporten la dirección física o electrónica de la **LITISCONSORTE NECESARIA** LIBIA SANCHEZ RAMOS, representada por su guardador GUILLERMO VARGAS SANCHEZ o quien haga sus veces.

CUARTO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que aporte con destino a este proceso Registro Civil actualizado del matrimonio celebrado entre el señor LUIS ERNESTO SANCHEZ con la señora MARIA ETELVINA RAMOS DE SANCHEZ, el cual fue celebrado el 18/03/1949. En caso negativo, se servirá informar si se adelantó trámite notarial o judicial de cesación de la referida unión matrimonial, en cumplimiento de la orden dada por el Superior.

ADVIERTASE a la parte integrada en Litis LIBIA SANCHEZ RAMOS, que al momento de contestar la demanda deberá aportar PCL y fecha de estructuración de la discapacidad en cumplimiento de la orden dada por el Superior.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

E.M.

EM2019-238



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **7-abril-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **052**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No.123 del 25 de junio de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.472

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

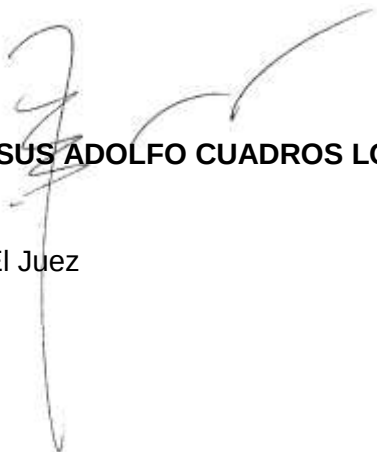
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ADAN PEREZ BOTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-192

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 07-04-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante \$ 100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 100.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.473

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ADAN PEREZ BOTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-192

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$200.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-192

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **07-04-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **052**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 474

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó la sentencia condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$7.732.200 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO
DDO: BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.
RAD: 2012-612

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy **07-04-2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **052**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A HOY PORVENIR S.A y en favor de la parte Demandante.....\$ 7.732.200

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A HOY PORVENIR S.A.....\$ 800.000

Demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.....\$ 800.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandada PORVENIR S.A.....\$ 8.480.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 17.812.000

SON: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.475

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A HOY PORVENIR S.A
RAD: 2012-612

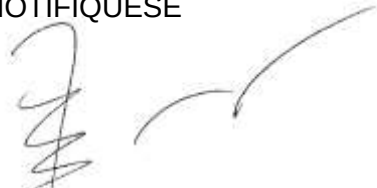
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$17.012.200 a cargo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A HOY PORVENIR S.A, por valor de \$ 800.000 a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07-04-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada parcialmente la Sentencia No. 163 del 30 abril de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.476

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca parcialmente la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante LIMBANIA SOTO TORO y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIMBANIA SOTO TORO
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2018-442

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07-04-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante LIMBANIA SOTO TORO \$ 300.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.477

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIMBANIA SOTO TORO
DDO: COLPENSIONES Y /O
RAD: 2018-442

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$300.000, a cargo de la parte demandante LIMBANIA SOTO TORO y en favor de la parte demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-442

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 7-04-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 073 del 11 de mayo de 2017. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 478

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

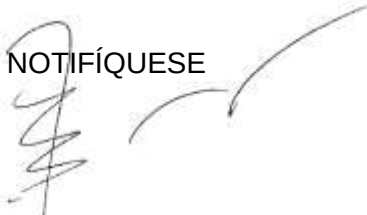
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consulta, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 073 del 11 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 07-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-0044

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000 .00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 479

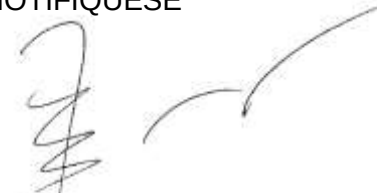
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-0044

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 300.000., a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

2017-0044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07-abril-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 052



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte necesaria GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUEDO.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-412

AUTO No. 480

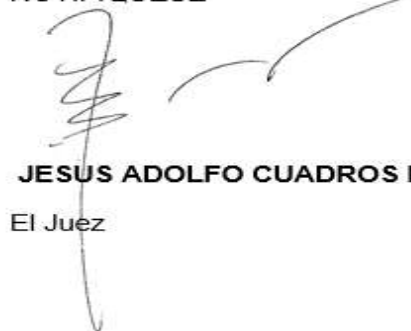
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación de la litisconsorte necesaria GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUEDO.(fl 2-5 archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital), los cuales fueron devueltos por la empresa de correo 4-72, en vista de lo anterior la parte actor solicita el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo el Juzgado en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la Justicia requerirá a la entidad demandada COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata la dirección física o electrónica de la señora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUEDO identificada con la C.C No. 38.980.006.

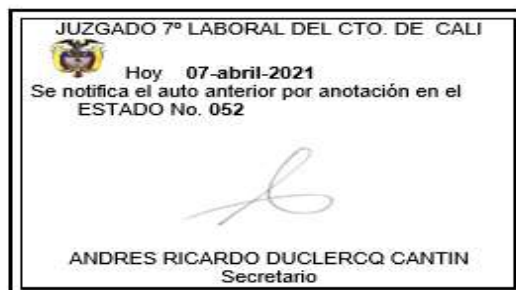
RESUELVE

Requerir a la entidad demandada COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata la dirección física o electrónica de la señora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUEDO.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 5 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No.2021-0090, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021
AUTO No. 864

El señor **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.- Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son las condiciones o requisitos que cumple el actor, para considerarse beneficiario del régimen de transición pensional solicitado, tampoco se acredita si el número de semanas que se pretenden acreditar en el presente trámite son suficientes para alcanzar la densidad que exige la normatividad, en este caso Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.
- 2.- La pretensión No. 01 no es clara ni tiene respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que en la demanda no se indican las razones y requisitos que cumple el actor, para que le sea reconocida la pensión de vejez solicitada.
- 3.- En los hechos de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato.
- 4.- En los hechos de la demanda no se indica nada acerca de la pretensión No.1. (declarativa).
- 5.- hecho no se especifica de manera clara, precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos.
- 6.- En los hechos de la demanda no se dice nada acerca si el actor devenga pensión de vejez o de jubilación, ni cuál es la entidad encargada del reconocimiento de esta prestación ni las condiciones bajo las cuales fueron concedidas.
- 7.- Se instaura demanda en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, pero no se desprende de las pretensiones de la demanda, solicitud en contra de la misma.
- 8.- Se instaura demanda en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, sin embargo, del contenido de la Resolución 1109 de 2010 emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, se observa que es de propiedad de la DIOCESIS DE BUENAVENTURA (V), por lo que deberá aclararse lo atinente a la representación de la misma, además se solicita la vinculación como litis consorte dando a entender que se trata de personas jurídicas distintas, por lo que deberá aclararse esta situación.
- 9.- Nada se dice en los hechos de la demanda si dentro de la prestación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo del

demandante, se tuvieron en cuenta o no las cotizaciones efectuadas o durante el período que aquí se reclama con el empleador COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

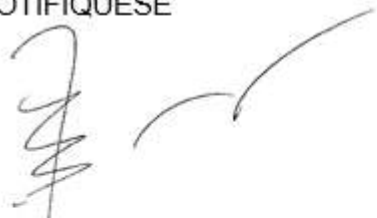
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO** en contra de la **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 05 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CICERON ALBAN ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-0092**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO No. 865

El señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.
3. El nombre del demandante deberá ser aclarado toda vez que, en el poder indica que el nombre del demandante es el señor **CICERON ALBAN ARBOLEDA** el cual no concuerda con el que figura en el encabezado de la demanda el cual es HECTOR MAURICIO ALVAREZ AMEZQUITA, por lo que en aras de dar claridad a los sujetos procesales deberá corregir tal falencia.
4. Los fundamentos jurídicos son insuficientes para dar sustento jurídico a las pretensiones de la demanda. (art 25 # 8 C.P.L).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CICERON ALBAN ARBOLEDA** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07-abril-2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARIA EUGENIA GONZALEZ BARONA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-0096**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

AUTO No. 866

La señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ BARONA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL “MARIO CORREA” Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, toda vez que dicha entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de **litisconsorte necesaria**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ BARONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del representante legal, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL “MARIO CORREA” Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL “MARIO CORREA”**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

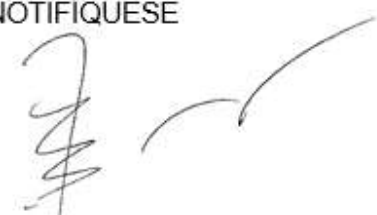
SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señora MARIA EUGENIA GARCIA TORRES, quien se identifica con la C.C. No. 31.151.084, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y portador de la T. P. No. 180.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ BARONA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07-abril-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 5 de abril de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **WENCESLAO OSPINA COLLAZOS** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00097**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021
AUTO No. 867

El señor **WENCESLAO OSPINA COLLAZOS** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
6. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde debe ser notifica el demandante.
7. En la demanda no se especifica de manera correcta la cuantía del asunto, lo cual deberá ser subsanado y aclarado siguiendo los lineamientos del art. 12 que en lo pertinente dispone:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)
(...)Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **WENCESLAO OSPINA COLLAZOS** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de cumplimiento de requerimientos a las partes demandadas. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 448

Santiago de Cali, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: COMFENALCO VALLE

DDO: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD y OTROS

RAD.: 76001-31-05-007-2015-00268-00

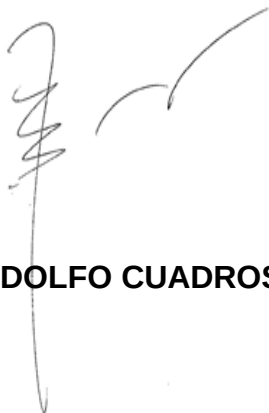
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de acuerdo a lo desarrollado en el presente asunto en audiencia del día 06 de septiembre de 2019, la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado dentro de la mentada diligencia, consistente en la corroboración, depuración y correspondiente cruce de cuentas, respectos de los recobros objeto de controversia presentados por la parte demandada, junto con el correspondiente anexo técnico actualizado respecto de dichos recobros; de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha información por parte del mencionado ADRES es necesaria para la continuación del presente proceso en los términos dispuestos en la audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2019, se habrá de requerir a dicha entidad para lo de su cargo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES**, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia celebrada en el presente proceso el día 06 de septiembre de 2019, en los términos y forma dispuestos en la mentada diligencia, por cuanto las informaciones requeridas son necesarias para la continuación de este asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2015-268

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 052.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ADIELA CÓRDOBA MORENO** en contra de **FUNDACIÓN CINARA**, con **radicación No. 2021-00021**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.809

La señora **ADIELA CÓRDOBA MORENO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **FUNDACIÓN CINARA - INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADIELA CÓRDOBA MORENO** en contra de la **FUNDACIÓN CINARA - INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FUNDACIÓN CINARA - INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y portador de la T.P. No. 30.970 del C.S.J., como apoderado judicial de **ADIELA CÓRDOBA MORENO**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00021

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 52

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS FELIPE RIOS PORTILLA** en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S.**, con radicación No. 2021-00048, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.846

El señor **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA** en contra de **IMAGE IMPRESORES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **IMAGE IMPRESORES S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y portador de la T.P. No. 281.446 del C.S.J., como apoderado judicial de **LUIS FELIPE RÍOS PORTILLA**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00048

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 52  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS** en contra de **PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, con radicación No. 2021-00056, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.847

La señora **LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de vincular como litisconsortes necesarios a los señores LISANDRO y HERNÁN REBOLLEDO QUIÑONES, no se despachará favorablemente hasta tanto se adjunten los documentos necesarios que acrediten que los mencionados señores son accionistas de la entidad demandada, en tanto, en el escrito aportado no se allegaron los anexos enunciados, y del certificado de existencia y representación anexo a la demanda no se puede extraer dicha información.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS** en contra de **PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**., a través de su Representante Legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JUAN MANUEL FORY SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.977 y portador de la T.P. No. 252.895 del C.S.J., como apoderado judicial de **LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00056.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 52


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ ADONAI GONZALEZ OSORIO** en contra de **MARCO TULIO CÉSPEDES**, con radicación No. 2021-00065, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.850

El señor **JOSÉ ADONAI GONZALEZ OSORIO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **MARCO TULIO CÉSPEDES**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ADONAI GONZALEZ OSORIO** en contra de **MARCO TULIO CÉSPEDES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado **MARCO TULIO CÉSPEDES**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.955 y portador de la T.P. No. 309.235 del C.S.J., como apoderado judicial de **MARCO TULIO CÉSPEDES**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00065

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 52  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO** en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, con radicación No. 2021-00073, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No.851

El señor **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO** en contra de **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **VÍCTOR RUBÉN RAMÍREZ GÓMEZ**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.975.908 y portador de la T.P. No. 331.511 del C.S.J., como apoderado judicial de **AURA MARÍA VALENCIA DE MINDINERO**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00073

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 52  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANTONIO MARÍA BENITEZ FRANCO Y OTROS** en contra de **LILIANA GRAJALES BARRERA**, con radicación No.2021-00089 pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.797

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Los señores **ANTONIO MARÍA BENITEZ FRANCO, RICARDO CHAVARRO SALCEDO y MIGUEL FERNANDO RIVAS NIETO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la señora **LILIANA GRAJALES BARRERA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, deberá adecuarse el trámite al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder aportado.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaban sus labores la parte actora para el demandados.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaban sus servicios los demandantes, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho

para conocer la acción presentada.

5. El hecho No. 03 debe ser aclarado, en tanto, no se indican las circunstancias que rodearon la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la demandada, y si dicha terminación se realizó de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita deberá aportarse copia de la misma.
6. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se mencionan las razones jurídicas por las cuales considera la parte demandante que la terminación de la relación laboral ocurrió sin justa causa.
7. La pretensión No. 06 es abierta e indeterminada, en tanto, no se indica con precisión cuál es el monto de la indemnización que pretende sea reconocida, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
8. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ANTONIO MARÍA BENITEZ FRANCO Y OTROS** en contra de **LILIANA GRAJALES BARRERA**, con radicación No.2021-00089, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00089

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 52

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.838

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ CALLE** actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en 1ª instancia; de igual manera solicita se decreten medidas en contra de la ejecutada.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 127 del 29 de abril de 2015 proferida por este despacho judicial, la Sentencia No.319 del 13 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral y la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de febrero de 2020 (SL650-2020); las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ CALLE**, identificado con la C.C. 66.754.371, y en contra de **PORVENIR SA**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700.00 PESOS MCTE)**, por costas de primera instancia ordenadas en la Sentencia No. 127 del 29 de abril de 2015.

B. SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2021-00093
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 52

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANOS** en contra de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S., con radicación No. 2021-00094**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.852

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANOS**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. Dado que la demanda inicialmente fue presentada ante un Juez de Pequeñas Causas Laborales, deberá adecuarse al procedimiento correspondiente al Ordinario de Primera Instancia, realizándose las correcciones del caso.
3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho

para conocer la acción presentada.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada.
5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
6. La pretensión No. 02 no encuentra respaldo suficiente en el sustento fáctico, dado que no se menciona en éstos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó con una justa causa.
7. Las pretensiones Nos. 03 a 06 no encuentran respaldo suficiente en el sustento fáctico, dado que no se menciona en éstos nada acerca de las indemnización adeudadas, como tampoco del reajuste a las prestaciones sociales.
8. Las pretensiones Nos. 07, 08, 10 y 13 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden los reajustes de las prestaciones sociales referidas, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
9. La pretensión No. 02 se contradice con lo señalado en la pretensión No. 10, dado que en esta última se persigue el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, y en la primera se indica que la relación laboral se terminó de manera unilateral por la actora en virtud de una justa causa, razón por la cual, debe aclararse dicha situación.
10. La pretensión No. 12 es abierta e indeterminada, dado que no se especifica cuáles son los periodos de tiempo que pretende sean reconocidos respecto del pago de prestaciones sociales, lo que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
11. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos referidos en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **YESICA LORENA TARAPUEZ LLANOS** en contra de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, con radicación No. 2021-00094, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00094

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 52


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.853

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALFONSO RAMÍREZ LONDOÑO**, identificado con la **CC. No. 6.192.896**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 122 del 02 de abril de 2019, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 069 del 05 de marzo de 2020, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas adeudadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 122 del 02 de abril de 2019, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 069 del 05 de marzo de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **ALFONSO RAMÍREZ LONDOÑO**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas de primera instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALFONSO RAMÍREZ LONDOÑO**, identificado con la **CC. No. 6.192.896**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. A pagar al señor **ALFONSO RAMÍREZ LONDOÑO**, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.304.247.00 MCTE)**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 13 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación contenida en el numeral precedente.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00 MCTE)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
4. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.
5. **AUTORIZAR a COLPENSIONES que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 122 del 02 de abril de 2019, emitida por este despacho, y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 069 del 05 de marzo de 2020;**

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA Y DE OCCIDENTE**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

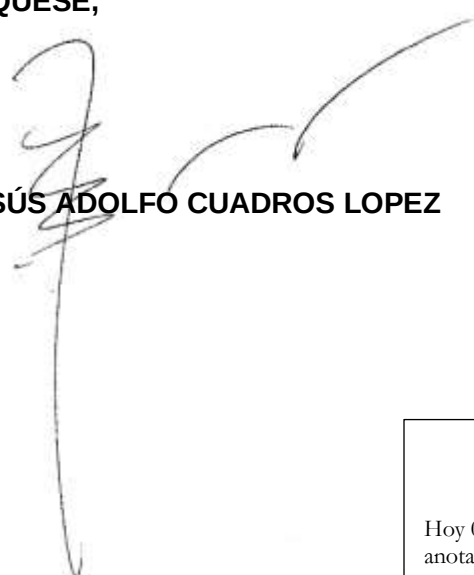
CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May-2021-107

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 052

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBÉN DARIO CERÓN ALARCÓN**, en contra **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA**, con **radicación No. 2021-00072**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.848

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 672 del 12 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **RUBÉN DARIO CERÓN ALARCÓN**, en contra **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA**, con **radicación No. 2021-00072**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00072

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.52

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BEATRIZ EUGENIA ORTIZ TORO**, en contra **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. 2021-00077, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.849

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.674 del 12 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **BEATRIZ EUGENIA ORTIZ TORO**, en contra **COBRES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. 2021-00077, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00077

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de abril de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.52

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario